



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de junio de 2006.  
C-Nº 39

Licenciado  
**Sergio Altamiranda D.**  
Gerente General de la  
Caja de Ahorros  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 2005(120-01) J-657, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Caja de Ahorros en el marco de una estrategia destinada a recuperar un financiamiento otorgados a una empresa declarada en quiebra positivamente, está facultada para suscribir, junto a otros bancos y empresas, acciones de una sociedad anónima que se crearía con la finalidad de explotar una marca de comercio perteneciente la empresa deudora.

Para dar respuesta a su interrogante, debo destacar que de conformidad con el numeral 28 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 "Que reorganiza la Caja de Ahorros", en concordancia con el artículo 150 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 que reforma el régimen bancario en nuestro país, esa, entidad bancaria estatal está facultada para realizar cualesquiera operaciones permitidas al negocio de la banca, entre ellas la adquisición de acciones de sociedades anónimas, con sujeción a lo que disponen las leyes, reglamentos y prácticas bancarias aplicables al resto de lo bancos, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Bancos.

Respecto a la posibilidad de suscribir acciones de una sociedad anónima a constituirse para fungir como propietaria de la marca de comercio a la que se refiere su consulta, estimamos que se debe atender lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998, que expresa literalmente lo siguiente:

**“Artículo 67. LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE UN BANCO EN OTRAS EMPRESAS.**

Se prohíbe a los Bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio bancario, cuyo valor exceda del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco. Se exceptúan las inversiones que el Banco efectúe en calidad de agente fiduciario, así como las participaciones o acciones que el Banco adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para ese fin.” (lo subrayado es nuestro)

La norma citada expresamente faculta a los bancos a adquirir acciones de empresas no relacionadas con el negocio de la banca, sin quedar por ello obligados a cumplir condiciones especiales de plazo para su liquidación, siempre que el valor del total de las acciones adquiridas no exceda del 25% de los fondos de capital del banco. De lo contrario, la norma en referencia establece la obligación de liquidarlas en tiempo perentorio, sujeto a las condiciones que para estos efectos establezca la Superintendencia de Bancos.

Por tanto, es la opinión de este Despacho que al tenor de las normas indicadas, la Caja de Ahorros está legalmente facultada para poseer parte de las acciones de una sociedad que se constituiría para fungir como titular del registro de la marca de comercio en cuestión, siempre que lo haga de conformidad con las condiciones establecidas en el citado artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

Atentamente,



Oscar Cevillo  
Procurador de la Administración



OC/1031/cch